



“título del trabajo”

“Protección Ambiental en el Parque Nacional Calilegua”

Carrera: Abogacía

Alumno: Juan Pablo Montero Bandur

Legajo: VABG74596

DNI: 33.870.055

Tutor: Carlos Isidro Bustos

Opción de trabajo: Comentario a fallo

Tema elegido: Medio Ambiente

Problema identificado: Axiológico

Sumario: I.- Introducción. - II.- Hechos de la causa, historia procesal y resolución del tribunal. - III.- Ratio decidendi. - IV.- Análisis y comentarios del autor. - V- Conclusión. - VI. - Referencias bibliográficas.

1. Introducción.

El cuidado del medio ambiente resulta indispensable para el desarrollo de la vida actual y futura, es decir que la toma de conciencia acerca del cuidado y preservación del mismo hace a una conciencia ambiental que lleva a la insoslayable necesidad jurídica de tutelar, proteger y tomar las medidas necesarias para la evaluación del daño ambiental que generan obras que contaminan el medio ambiente.

En la actualidad, la explotación de pozos de petróleo conlleva a ejecutar la correspondiente evaluación del impacto en el medio ambiente, como así lo estipula la Ley General del Ambiente N° 25.675 en su Art. 11¹, en cuanto a la Evaluación de Impacto Ambiental. De esta manera, a través del artículo *ut supra*, se busca analizar los puntos favorables o desfavorables y como primer análisis, se fomenta la conservación y preservación del medio ambiente y en caso de que sufrir un daño, buscar alternativas para salvaguardarlo. Lo que conlleva a la remisión de la Constitución Nacional, la que en su Art. 41 establece que:

Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; (...) El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. ²

En tanto, respecto en al fallo seleccionado, se puede afirmar que éste, entra en una contravención con las leyes vigentes referidas al cuidado del Medio Ambiente. Entonces, en torno a la problemática que se observa en el caso caratulado como “Saavedra, Silvia Graciela y otro c/ administración Nacional de Parques Nacionales, Estado Nacional y otros s/ amparo ambiental.”³, se vulneran principios constitucionales

¹ Toda obra o actividad que, en el territorio de la Nación, sea susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población, en forma significativa, estará sujeta a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, previo a su ejecución.

² Artículo 41 de la Constitución de la Nación Argentina.

³ CSJN. “Saavedra, Silvia Graciela y otro c/ administración Nacional de Parques Nacionales, Estado Nacional y otros s/ amparo ambiental. (06/02/2018)”

en cuanto a la jurisdicción de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ante la emergencia ambiental que se declara en la provincia de Jujuy, debido al daño ambiental por la explotación petrolífera en el yacimiento “Caimancito” y la contaminación del agua generada por dicha actividad en el arroyo Saladito. Además de infringir la Ley General del Ambiente, más específicamente el artículo 32 que establece que los jueces deban adoptar todas las medidas necesarias para probar el hecho dañoso en razón del interés general.

2. Hechos de la causa, historia procesal y Resolución del Tribunal.

2.a) Hechos de la causa.

La cuestión en el presente proceso consistió en determinar la jurisdicción y el impacto ambiental de la explotación de la obra petrolífera; así como también la violación de principios constitucionales, como el que reza en el art 117, 41 y 43 de la CN; así como también del Principio Precautorio establecido en el art. 11; y el art. 30 de la Ley General del Ambiente N° 25.675. Por cuanto, desde la premisa fáctica, los hechos se suscitan de la siguiente manera:

Los actores, invocando su calidad de vecinos de las localidades de Lozano y de San Salvador de Jujuy, solicitan un recurso de amparo por daño ambiental colectivo, a fin de obtener que se declare la inconstitucionalidad y la nulidad absoluta de la continuidad de la explotación petrolera en el yacimiento “Caimancito”, situado dentro del Parque Nacional Calilegua y de la omisión en el ejercicio del poder de policía ambiental en el pozo “Caimancito e3”, así como los actos administrativos que autorizaron aquella actividad, para que se ordene el cese de las conductas generadoras del daño ambiental colectivo, en razón de los riesgos que implica el mantenimiento de la actividad petrolera en el yacimiento, al tiempo que se denunciaba la contaminación existente en el arroyo Saladito, como el derrame de petróleo crudo producido por la rotura de una línea de conducción del fluido. Por cuanto se requiere que se arbitren medidas tendientes a la prohibición de que continúe la explotación de los pozos petroleros.

2.b) Historia procesal.

El camino procesal inicia en el Juzgado Federal de Primera Instancia de Jujuy N°2, donde el Juez declara su incompetencia para entender en la causa y dispuso su remisión a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en razón de que se encontraba demandada una provincia y las pretensiones deducidas constituían una cuestión de naturaleza Federal.

2.c) Resolución del tribunal.

Por cuanto, la Corte decide hacer lugar al recurso de amparo en material ambiental en alusión a un bien de incidencia colectiva, es por ello que se debe dar la prioridad a la prevención de un daño futuro. Tal es así, que al darse inicio a toda obra o actividad que degrade o cause un impacto negativo en el ambiente, debe realizarse la Evaluación del Impacto Ambiental. Por cuanto, los funcionarios públicos intervinientes deben contar, antes de adoptar una decisión, con la información previa y suficiente sobre los riesgos de daños. Más cuando se trate de la protección del medioambiente y reserva de biosfera, por lo que deberá prevalecer el Principio Precautorio.

3. Análisis de la *ratio decidendi* en la sentencia

Entre los fundamentos de los que se valió la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para dictar sentencia en el fallo “Saavedra, Silvia Graciela y otro c/ administración Nacional de Parques Nacionales, Estado Nacional y otros s/ amparo ambiental”⁴, se considera que omitió el análisis por parte de los Jueces del Principio Precautorio, en razón de que los actores pretenden mediante un recurso de amparo colectivo hacer frente a la emergencia ambiental, de la que es plausible de encontrarse dentro del Parque Nacional Calilegua y de que no se evaluó el impacto ambiental de la explotación petrolífera en la zona.

Entonces, la Corte, para decidir sobre la causa se basó en que
...los hechos que se denuncian exigen de esta Corte el ejercicio del control encomendado a la justicia sobre las actividades de los otros poderes del Estado y, en ese marco, la

⁴CSJN. “Saavedra, Silvia Graciela y otro c/ administración Nacional de Parques Nacionales, Estado Nacional y otros s/ amparo ambiental.”.(06/02/2018).

adopción de las medidas conducentes que, sin menoscabar las atribuciones de estos últimos, tiendan a sostener la observancia de la Constitución Nacional (...) ⁵

Asimismo, se añade que

...le corresponde al Poder Judicial de la Nación buscar los caminos que permitan garantizar la eficacia de los derechos y evitar que estos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y de tomar decisiones en los procesos que se someten a su conocimiento⁶.

Además, esta Corte Suprema de Justicia de la Nación como custodio que es de las garantías constitucionales, y con fundamento en la Ley General del Ambiente, en cuanto establece que "El juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general"⁷

Por ende, se omite, como lo señala la Corte la pertinencia de la adopción de medidas preliminares previas a la definición de su competencia, como en este caso en los hechos así lo justifican, ya que la decisión para que el Tribunal se expida, se corresponde con el artículo 117 de la CN.

En tanto, con lo descripto anteriormente, la Corte Suprema resuelve requerir que el Estado Nacional, a través del Ministerio de Energía y Minería de la Nación y a la Provincia de Jujuy, que acompañen todas las actuaciones administrativas relativas al "Yacimiento Caimancito", en particular todo lo atinente a autorizaciones, concesiones y cesiones para la exploración, explotación y/o cualquier otro aspecto relativo a la actividad hidrocarburífera del área. Asimismo, para que acompañen toda actuación relativa a los distintos aspectos ambientales del referido Yacimiento. Así también a la Administración de Parques Nacionales, que informe detalladamente y acompañe todas las actuaciones relativas a los aspectos ambientales relevados dentro del Parque Nacional Calilegua y que tuviesen relación con la explotación petrolífera del "Yacimiento Caimancito". Informes de planes de mitigación de pasivos ambientales en el ámbito del Parque Nacional Calilegua. También a la Comisión Regional del Río Bermejo, que informe detalladamente y acompañe todas las actuaciones relativas a los aspectos ambientales que hubiese relevado en el marco de su actuación del referido Yacimiento.

⁵CSJN. "Saavedra, Silvia Graciela y otro c/ administración Nacional de Parques Nacionales, Estado Nacional y otros s/ amparo ambiental.". (06/02/2018). Considerando 3º.

⁶CSJN. "Saavedra, Silvia Graciela y otro c/ administración Nacional de Parques Nacionales, Estado Nacional y otros s/ amparo ambiental.". (06/02/2018). Considerando 3º.

⁷ Artículo 32 de Ley 25.675, Ley General del Medio Ambiente

Y a la Provincia de Jujuy que informe las medidas adoptadas en relación al cese de la explotación de petróleo en el Parque Nacional Calilegua.

4. Análisis y comentario del autor:

4.a) Antecedentes doctrinarios y legislativos.

En la presente causa caratulada: “Saavedra, Silvia Graciela y otro c/ Administración Nacional de Parques Nacionales, Estado Nacional y otros s/ amparo ambiental”⁸ es posible apreciar conceptos relevantes en lo que respecta al Medio Ambiente, su protección y los aspectos sobre los cuales versa el fallo en cuestión.

Asimismo, y en particular, las demandas que encuadran en el marco del ámbito en el cual se prescriben la Ley General de Ambiente, la interpretación de la doctrina en relación a la admisibilidad del recurso extraordinario debe interpretarse desde una concepción moderna en lo relativo a la adopción de medidas necesarias en lo conducente para la protección del medio ambiente, ya que el art. 4 de la mencionada ley introduce principios de prevención de daño ambiental, como así también de precaución ante la creación de riesgos que afecten el medio ambiente.

El autor Jorge Bustamante Alsina (1995), plantea que la problemática ambiental ha tomado gran repercusión a escala global en los últimos tiempos en la concientización y la valorización de los recursos naturales existentes. Prueba de ello es que, se puede afirmar que tal problemática asintió a que se concretara la Conferencia de Estocolmo en el año 1972, en la misma se deliberó la importancia acerca de la necesidad de criterios que ofrezcan a la comunidad principios relativos a la preservación del medio ambiente. También, cabe mencionar al Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) creado a los fines de la implementación de políticas ambiental a países en desarrollo. La cual con el correr del tiempo varios países se fueron adhiriendo a estas nuevas posturas.

En la República Argentina, con la reforma constitucional del año 1994, se incorpora el Art. 41, el cual establece que todos los habitantes del territorio argentino poseen el derecho de un medio ambiente sano, apto y con el deber de preservarlo, sin comprometer a las generaciones futuras. Es por ello, que el derecho a un ambiente sano

⁸ CSJN. “Saavedra, Silvia Graciela y otro c/ Administración Nacional de Parques Nacionales, Estado Nacional y otros s/ amparo ambiental”. (06/2/2018).

constituye un derecho de incidencia colectiva. (Bidart Campos, 1997). De similar manera según Orihuela (2008) el artículo nos habla del derecho-deber que tiene todo habitante de gozar un ambiente sano, tener una mejor calidad de vida, como así también preservarlo para generaciones presente y futuras. Esto se logra a través de acciones que protegen al medio ambiente (Ej. Amparo colectivo). Lo que este artículo busca es prevenir y evitar daños al ambiente, y su fin es restaurar, mantener y fomentar una correcta relación entre el hombre y la naturaleza. Es un Derecho Público en donde prima el interés colectivo. En este sentido, el citado artículo es de suma importancia para el Derecho Ambiental.

Asimismo, tanto el derecho a la información ambiental como la participación ciudadana previa a la aprobación de proyectos, constituyen una garantía fundamental mencionada en nuestra Constitución Nacional como la Ley N° 25.675 arts. 19 y 20. (Galdós, 1998).

En tanto, Néstor A. Cafferatta (2004) sostiene que (...) se apunta como fines de esta materia: tornar viable un objetivo primario, macro – objetivo, ligado a la sustentabilidad – y el estado socioambiental del derecho, y de varios objetivos secundarios, microobjetivos, que se refieren, entre otros, a la protección de la salud y seguridad humana, salvaguarda de la biosfera por sí, conservación del patrimonio estético, turístico, paisajístico, prevención, reparación y represión del daño ambiental, facilidad de acceso a la justicia, transparencia y libre circulación de la información ambiental, eficacia económica, tutela de la propiedad, conocimiento científico y tecnológico, estabilidad social, democratización de los procesos decisorios ambientales (p.18).

Además, teniendo en cuenta el Principio Precautorio, Néstor A. Cafferatta (2004) dice que:

“Este principio ordena tomar todas las medidas que permitan, en base a un costo económico y social aceptable, detectar y evaluar el riesgo, reducirlo a un nivel aceptable y si es posible, eliminarlo. Al mismo tiempo, el principio de precaución obliga a informar a las personas implicadas acerca del riesgo y de tener en cuenta sus sugerencias acerca de las medidas a adoptar. (pp. 50 - 51).

A lo que este principio se refiere, es a la toma de medidas de carácter urgente sea cual sea el estado en el que se encuentre el ambiente, aun con falta probatoria, para así poder evitar de esta manera un riesgo que en ese momento es desconocido, y con la inmediatez en el accionar, que no se deteriore con el correr del tiempo.

En lo referente al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, debe realizarse toda vez que el medio ambiente se encuentre en peligro. Así lo establece como obligatorio Ley N° 25.675 en su art. 11. En el marco internacional, se adopta lo referente al artículo 11 de la Ley N° 24.658, Protocolo de San Salvador, que versa sobre el derecho de toda persona a desarrollarse en un ambiente sano y los estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del ambiente. Ahondando aún más en la temática ambiental, resulta de suma importancia en la presente causa la Ley de los Parque Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales, la cual encuentra su fundamento y vigencia en el artículo 4 de la Ley 22.351, la misma sostiene que “Serán Parques Nacionales las áreas a conservar en su estado natural, que sean representativas de una región fitozoogeográfica y tengan gran atractivo en bellezas escénicas o interés científico, las que serán mantenidas sin otras alteraciones que las necesarias para asegurar su control, la atención del visitante y aquellas que correspondan a medidas de Defensa Nacional adoptadas para satisfacer necesidades de Seguridad Nacional. En ellos está prohibida toda explotación económica con excepción de la vinculada al turismo, que se ejercerá con sujeción a las reglamentaciones que dicte la AUTORIDAD DE APLICACION”.

4.b) Antecedentes jurisprudenciales.

En relación a la Evaluación de Impacto Ambiental, la cual encuentra su fundamento y vigencia en el artículo 22 de la Ley 26.331, de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos, o Ley de Bosques Nativos, la misma sostiene que “Para el otorgamiento de la autorización de aprovechamiento sostenible, la autoridad de aplicación de cada jurisdicción deberá someter el pedido de autorización a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental”.

Dicha evaluación será de carácter obligatoria para el aprovechamiento sostenible. Cuyo fin es el manejo sostenible, para prevenir y evitar causar impactos ambientales significativos. Deben darse dos presupuestos: participación ciudadana y audiencias públicas, ambas de instancias de carácter obligatoria, para el otorgamiento de dicha autorización. Esta Corte al fallar en el caso “Mendoza” (Fallos 329:2316), cuestiono que, al tratarse cuestiones ambientales, se persigue el bien colectivo, tiene prioridad absoluta la prevención del daño futuro. Cobra relevancia la realización de la pertinente Evaluación de Impacto Ambiental, previo al inicio de las actividades de

desintegración del ambiente, comprende una instancia de análisis reflexivo, basado en participación ciudadana e información científica.

Por cuanto, al desarrollarse esas prácticas, ocasionan lesiones que afectan o pueden afectar de forma inmediata en el medio ambiente, o a sus componentes, generando agresión directa al ambiente y provocando lesiones severas a la población. (García Minella&Esain, 2013). Estas situaciones anteriormente descriptas enmarcan en daño ambiental.

En cuanto al accionar de la justicia, la corte se expide en los casos “Salas, Dino” (Fallos: 331:2925); y “Vargas, Ricardo Marcelo” (24/04/2012), alegando que los hechos denunciados exigen a la corte el ejercicio del control encomendado a la justicia sobre los otros poderes del estado, en consecuencia, adoptar medidas necesarias, sin menoscabar atribuciones de los mismos, que tiendan a sostener la observancia de la Constitución Nacional, más allá de la decisión que pueda recaer en el momento que se expida su competencia para entender en el caso por vía de la instancia prevista en el art. 117 de la C.N.

Ello es así, como se menciona en el caso “Verbitsky, Horacio” (Fallos: 328:1146), “pues le corresponde al Poder Judicial de la Nación buscar los caminos que permitan garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que estos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y de tomar decisiones en los procesos que se someten a su conocimiento. No debe verse en ello una intromisión indebida del Poder Judicial cuando lo único que hace es tender a tutelar derechos, o suplir omisiones en la medida en que dichos derechos pueden ser lesionados”.

4.c) Postura del autor.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha pronunciado en reiterados fallos de materia ambiental de protección efectiva y temprana, es decir la jurisprudencia de la Corte Suprema ha elaborado en distintos fallos el concepto jurídico de que la protección ambiental debe efectuarse sin demora alguna en forma preventiva y en forma efectiva. De esta manera, exige del responsable, el cumplimiento de las normas que hacen a la protección ambiental, en otras palabras, que el Estado Nacional exija a través de la ley que regula el derecho a la protección del medio ambiente efectuar todos los estudios de impacto ambiental, del ecosistema, entre otras cuestiones. En este sentido, previamente a la realización de una obra de infraestructura en la cual estén en juego el medio ambiente, se debe establecer en forma clara y precisa que aquella no va a afectar no solo

a éste, sino preservar la flora y fauna del parque Nacional, la salud de quienes viven cerca del lugar como los turistas que concurren y de las generaciones futuras.

Es por ello que el rol de la Corte Suprema con los distintos fallos emitido en el transcurso del tiempo ha evolucionado hacia la necesidad imperiosa de hacer cumplir la Ley de Medio Ambiente. Asimismo, es que la doctrina del Tribunal se basa, entre otras cuestiones en la tutela de la Constitución Nacional sobre el medio ambiente, que el mismo es un derecho que surge no hace mucho tiempo y se lo ha reconocido como un derecho de tercera generación, en donde están en juego intereses que atañen a toda la sociedad y por ende forma parte de las garantías implementadas en la CN.

Es por ello que ante la presencia o creencia de que pueda existir un daño grave e irreversible en el medio ambiente surge la necesidad de realizar una Evaluación de Impacto Ambiental, asegurando el derecho de consulta popular, audiencias públicas y acceso a información referente al tema, de esta manera se contribuye a la prevención del daño ambiental, como también en caso de la existencia de daños, se imponga a los responsables el deber de recomponer progresiva y gradualmente el ambiente. Así se puede afirmar que se está ante la presencia de una postura de carácter garantista, en consonancia con el cumplimiento de los principios y garantías constitucionales que surgen en materia ambiental.

El fallo en análisis, dio nacimiento al Control de Complementariedad, José Alberto Esain (2019), “tiene por objeto desaplicar, anular y declarar la inconstitucionalidad de las normas locales que, perforando los presupuestos mínimos, violan el mandato de complementariedad dispuesto por el tercer párrafo del Art. 41, CN”, el cual establece que es facultad de la Nación dictar normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales.

En mi punto de vista y ante el excesivo tiempo que lleva la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la cual fue un requerimiento de documentación e informes de aspectos ambientales y planes de mitigación de pasivos ambientales, entre otros, respecto de los riesgos que implican mantener la actividad petrolera dentro del Parque Nacional Calilegua, Zona que merece especial protección debido a que es una reserva de biosfera de las Yungas declara por la UNESCO, pudo también hacer lugar, respecto del pedido de los actores, en la determinación de trabajos destinados al relevamiento y obtención de pruebas sobre la situación en la que se encontraba la zona afectada, como así también la individualización del daño, la precisión de medidas de

mitigación, y adoptar medidas de carácter urgente y cautelares como el pedido de cese de los efectos de los actos administrativos dictados como consecuencia de la aprobación y autorización de la cesión de los derechos y obligaciones de Pluspetrol S.A., a favor de JHP International Petroleum Engineering Ltda., también de los actos administrativos de aprobación de los proyectos de trabajos y los relacionados con la aprobación del estudio de impacto ambiental por parte de la Unidad de Gestión Ambiental Minera de la Provincia de Jujuy. Otra de las medidas urgentes que hace omisión la decisión de esta Corte Suprema con carácter precautorio, la cual consiste en un pedido de suspensión inmediata de la extracción de petróleo y de todos los trabajos vinculados a esa actividad, que se permitiera la realización de los trabajos destinados al relevamiento y obtención de pruebas y que no se efectuara modificación alguna sobre la ubicación del pozo Ca.e3, respecto de las facultades que reconoce el Tribunal del art. 32 de la Ley 25.675. A pesar de todo lo dicho opta únicamente por recabar información.

5. Conclusión.

En el fallo seleccionado, se interpuso una acción de amparo ambiental colectivo en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional, contra la Administración de Parque Nacionales, el Estado Nacional, la Provincia de Jujuy, YPF S.A., la unión transitoria de empresas Petróleos Sudamericanos S.A. - Necon S.A., Pluspetrol S.A., JHP International Petroleum Engineering Ltda., Jujuy Energía y Minería S.E. (J.E.M. S.E.), Felipe Frogner y el Municipio de Yuto, en donde la Corte Suprema de Justicia contribuyó a sentar un precedente al responsabilizar al Estado Nacional por omitir un diagnóstico de impacto ambiental, por irregularidades en la explotación petrolera y contaminación en el arroyo Saladito producto de un derrame de petróleo de la línea de conducción del fluido.

Además, incumplen con la Ley General de Ambiente, siendo el Estado Nacional responsable de preservar el medio ambiente y garantizar la observancia constitucional del artículo 41, sobre derechos y deberes de todos los habitantes del cuidado del medio ambiente, no solo al presente sino a futuro, con lo cual amplía la protección del mismo. Es por ello que cabe reflexionar acerca de la plataforma fáctica del fallo, ya que los derechos de gozar un ambiente sano, como su protección en torno al accionar de la justicia, deben ser considerados como prioridad.

6. Referencias

I- Doctrina

- BIDART CAMPOS, G. J. (1997). *El artículo 41 de la Constitución nacional y el Reparto de Competencias entre el estado Federal y las Provincias*. Buenos Aires: De Palma.
- BUSTAMANTE ALSINA. J. (1995) *Derecho Ambiental*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- GALDÓS, J. M. (1998) *Derecho ambiental y daño moral colectivo, algunas aproximaciones*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.
- GARCÍA MINELLA, G. y ESAIN, J. A. (2013) *Derecho ambiental en la provincia de Buenos Aires*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- ORIHUELA, A. M. (2008) *Constitución Nacional. Comentada. 4ta Edición*. Buenos Aires: Editorial Estudio.
- NÉSTOR A. CAFFERATTA (2004) *Introducción al Derecho Ambiental*. México: Instituto Nacional de Ecología.
- JOSÉ ALBERTO ESAIN (2019) *El control de Complementariedad. Tomo La Ley 2019-B*. Buenos Aires: La Ley, 1.

II- Legislación:

- Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Recuperado el 20/08/2020 de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16547/texact.htm>
- Constitución Nacional.
- Ley N° 24.658, Protocolo de San Salvador. Recuperado el 23/08/2020 de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/37894/norma.htm>
- Ley 25.675, General del Ambiente. Recuperado el 18/08/2020 de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>
- Ley 22.351, de los Parque Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales. Recuperado el 24/08/2020 de

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16299/norma.htm>

- Ley 26.331, de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos, o Ley de Bosques Nativos. Recuperado el 25/08/2020 de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/135000-139999/136125/norma.htm>

III- Jurisprudencia:

- CSJN. “Saavedra, Silvia Graciela y otro el Administración Nacional de Parques Nacionales, Estado Nacional y otros si amparo ambiental”. (06/2/2018). Recuperado el 01/09/2020 de <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7431852&cache=1598015857985>
- CSJN. “Verbitsky, Horacio s/ habeas corpus” (03/05/2005). Recuperado el 15/10/2020 <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=11602>
- CSJN. “Vargas, Ricardo Marcelo el San Juan, Provincia de otros si daño ambiental”. (24/04/2012). Recuperado el 10/10/2020 de <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=150332&cache=1602768004398>
- CSJN. “Salas, Dino y otros c/ Salta, provincia de y Estado Nacional s/ amparo”. (29/12/2008). Recupera el 12/10/2020 de <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/consultaSumarios/buscarSumariosFallo.html?idSumario=144603>
- CSJN. “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo)”. (20/06/2006). Recuperado el 15/10/2020 de <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=647639&cache=1508625209538>